

BOLETÍN DE NOVEDADES

NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA
DERECHO ADMINISTRATIVO Y SECTORES REGULADOS

Departamento de Derecho Público | Febrero 2024

SUMARIO

SECCIÓN I - Normativa	1
1 Estatal	1
1.1 Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024	1
1.2 Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026	1
2 Autonómica o local	1
2.1 Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja	1
3 Unión Europea	2
3.1 Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) nº 517/2014	2
3.2 Reglamento (UE) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1005/2009	3
SECCIÓN II - Jurisprudencia y doctrina administrativa	3
1 Procedimiento administrativo y procesal	3
1.1 En las procedimientos de error judicial no se considerará agotada en forma la vía judicial cuando la inadmisión del recurso de casación se deba a defectos en la formalización del escrito de preparación del recurso y no a la ausencia de interés casacional objetivo	3
1.2 El artículo 135.5 de la LEC se aplica al plazo de dos meses previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo	4
1.3 Es nula la disposición general aprobada tras un informe del órgano consultivo emitido sin que se hubieran puesto a su disposición todos los documentos que reunían la información necesaria para poder pronunciarse sobre la bondad y legalidad de dicha disposición	4
2 Contratos públicos, dominio público y bienes patrimoniales	5
2.1 Órganos de recursos. La viabilidad de las ofertas y su exclusión solo puede apreciarse a través del procedimiento de justificación de ofertas anormalmente bajas del art. 149 de la LCSP.....	5
2.2 Los procedimientos de resolución contractual son procedimientos autónomos y, si las leyes aplicables no establecen un plazo de caducidad específico para tramitar y resolver el procedimiento de resolución, se aplica el plazo de 3 meses de la Ley 39/2015.....	5
3 Urbanismo y medio ambiente	6
3.1 La realización de obras que exceden de la mera conservación, ornato, seguridad o salubridad sobre edificaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no supone, de modo inexorable, la pérdida de la caducidad ganada	6

4 Empleo público	6
4.1 La declaración de lesividad de actos declarativos de derechos que afecten a la cuantía del salario percibido durante una relación de servicios finalmente declarada laboral por la jurisdicción social debe ser impugnada ante la jurisdicción social	6
4.2. Los letrados municipales están sujetos a las instrucciones u órdenes de servicio que les obliguen a recabar del Ayuntamiento su parecer previo para ejercer la iniciativa procesal que les atribuye el art. 54.2 de la LJCA	7
5 Subvenciones	7
5.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si una reclamación articulada por el beneficiario para reclamar parte de la subvención y el ejercicio de la acción judicial contra la inactividad de la Administración interrumpen el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho a reconocer o liquidar el reintegro del artículo 39.3 a) y c) de la Ley General de Subvenciones	7
5.2 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si, a efectos de valorar la viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos de inversión que pretendan obtener incentivos regionales debe atenderse exclusivamente a la documentación aportada en su solicitud, sin posibilidad de subsanación	8
6. Derecho administrativo sancionador	8
6.1 Nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a una letrada colegiada en Madrid pero que ejercía habitualmente en Vigo	8
7 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones	9
7.1 El aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial tras el fallecimiento del causante constituye el hecho imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones («ISD») y, por tanto, no se trata de un incremento patrimonial sujeto al IRPF del causahabiente	9

SECCIÓN I - Normativa

1 Estatal

1.1 Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024

BOE núm. 43, de 17 de febrero de 2024

La reforma da la siguiente redacción al art. 49 de la Constitución:

«1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad».

Como explica el preámbulo de la reforma, esta se debe a que «la redacción original del artículo 49 de la Constitución Española de 1978, que plasmó el compromiso del constituyente con los derechos y libertades de las personas con discapacidad, precisa de una actualización en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional».

1.2 Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026

BOE núm. 52, de 28 de febrero de 2024

Esta norma regula determinados aspectos relativos a la aplicación en España del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea en el periodo de asignación 2026-2030 en relación con la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de dicho periodo y el régimen de exclusión de instalaciones para el periodo de asignación 2026-2030 para las instalaciones de pequeño tamaño y los hospitales que lo soliciten, así como, con carácter general, para las instalaciones que emitan menos de 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono anuales.

2 Autonómica o local

2.1 Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja

Boletín Oficial de La Rioja núm. 18, de 25 de enero de 2024

La norma impone una moratoria al despliegue de instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica y sus infraestructuras de evacuación hasta la entrada

en vigor de la Ley del paisaje de La Rioja y del Plan Riojano Integrado de Energía y Clima de La Rioja. A tal efecto, la ley:

(i) Suspende los procedimientos administrativos de reconocimiento de utilidad pública relativos a instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica y a sus infraestructuras de evacuación cuya resolución corresponda a la Comunidad Autónoma de La Rioja. Quedan fuera de la suspensión

(ii) Suspende todos los procedimientos administrativos de otorgamiento de autorizaciones de uso y actividades en suelo no urbanizable relativos a instalaciones eléctricas de generación de energía eléctrica y sus infraestructuras de evacuación

Estas suspensiones no se aplicarán:

(i) A las instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica de acuerdo con el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico («LSE»).

(ii) A los procedimientos de reconocimiento de utilidad pública que hayan sido iniciados conforme al artículo 55 de la LSE, siempre que hayan superado el trámite dispuesto por el apartado 2 del mismo precepto antes de la entrada en vigor de la ley (25 de enero de 2024).

3 Unión Europea

3.1 Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) nº 517/2014

Diario Oficial de Unión Europea de 20 de febrero de 2024

Esta norma prevé eliminar el consumo de hidrofluorocarburos en el horizonte 2050. Los derechos de producción asignados por la Comisión de estos gases se reducirán progresivamente hasta un mínimo del 15 % a partir de 2036. Además, el texto introduce la prohibición total de comercializar productos y aparatos que contengan hidrofluorocarburos pertenecientes a varias categorías para las cuales es viable, desde el punto de vista tecnológico y económico, pasarse a alguna alternativa a los gases fluorados, por ejemplo, determinados frigoríficos domésticos, enfriadores, espumas y aerosoles. También establece fechas específicas para completar la eliminación gradual del uso de gases fluorados en el aire acondicionado, las bombas de calor y los conmutadores:

- 2032 para las pequeñas bombas de calor y aire acondicionado de tipo monobloque (<12kW);
- 2035 para los equipos de aire acondicionado y bombas de calor partidos, con plazos más cortos para determinados tipos de sistemas divididos con mayor potencial de calentamiento atmosférico;
- 2030 para la aparatación eléctrica de media tensión (hasta 52 kV) dependiente de gases fluorados;
- 2032 para la aparatación eléctrica de alta tensión (>52 kV).

A más tardar el 1 de enero de 2030, la Comisión revisará las consecuencias y efectos del Reglamento evaluando la existencia de alternativas rentables, técnicamente

viables y disponibles para sustituir los gases fluorados. La Comisión tendrá que evaluar, asimismo, de aquí a 2040, la viabilidad de la fecha de 2050 para eliminar progresivamente el consumo de hidrofluorocarburos, así como la necesidad de hidrofluorocarburos en los sectores en los que siguen utilizándose, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y la existencia de alternativas.

3.2 Reglamento (UE) 2024/590 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1005/2009

Diario Oficial de Unión Europea de 20 de febrero de 2024

Este Reglamento establece normas sobre la producción, importación, exportación, introducción en el mercado, almacenamiento y posterior suministro de sustancias que agotan la capa de ozono (que están enumeradas en sus Anexos I y II), así como sobre su uso, recuperación, reciclado, regeneración y destrucción, y sobre la notificación de información acerca de dichas sustancias y sobre la importación, exportación, introducción en el mercado, posterior suministro y uso de los productos y aparatos que contienen sustancias que agotan la capa de ozono o cuyo funcionamiento depende de ellas. Entre las medidas más importantes se introduce un sistema de concesión de licencias para las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono. Dichas licencias se limitan en el tiempo con la finalidad de que las empresas revisen periódicamente el uso de alternativas.

SECCIÓN II - Jurisprudencia y doctrina administrativa

1 Procedimiento administrativo y procesal

1.1 En las procedimientos de error judicial no se considerará agotada en forma la vía judicial cuando la inadmisión del recurso de casación se deba a defectos en la formalización del escrito de preparación del recurso y no a la ausencia de interés casacional objetivo

Sentencia del Tribunal Supremo de 25.01.2024 (ECLI:ES:TS:2024:338)

La sentencia resuelve una demanda de error judicial relativa a impugnación de liquidaciones de un impuesto. Tras una primera instancia con sentencia del Juzgado desestimatoria, el recurrente formula recurso de apelación, que es estimado parcialmente solo respecto a las liquidaciones que superaban el umbral de cuantía del recurso de apelación de 30.000 euros. El recurrente interpuso entonces recurso de casación, que fue inadmitido «*por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2. b) LJCA impone al escrito de preparación, en cuanto que no se justifica que las normas que se consideran infringidas fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas*». El recurrente planteó entonces un incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se anulase respecto a las liquidaciones que no habían sido anuladas en apelación. El incidente fue desestimado por auto del Juzgado.

Agotadas todas las vías judiciales, el recurrente formula demanda de error judicial contra la sentencia del Juzgado. La demanda es inadmitida por dos motivos:

- (i) Por falta de agotamiento de la vía judicial, tal y como exige el art. 293.1 f) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («LOPJ»). El Tribunal Supremo

considera que «se debe concluir que procede declarar la inadmisibilidad de la demanda de declaración de error judicial por cuanto, a los efectos del agotamiento de la vía judicial previa, debe entenderse que cuando la declaración judicial de inadmisión del recurso de casación se debe a defectos en la formalización del escrito de preparación del recurso y no al mero rechazo del mismo por ausencia de interés casacional objetivo, no se considerará agotada en forma la vía judicial».

(ii) Por atribuir indebidamente el error judicial a la sentencia del Juzgado y no al auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones contra dicha sentencia. Según el Tribunal Supremo, el recurrente *«ha errado en la identificación de la resolución judicial a la que le imputa el error judicial, que es distinto del que, en su momento, fue apreciado y corregido por la sentencia de apelación. La demanda ha equivocado, en consecuencia, la identificación de la resolución que pudo incurrir en error, lo que también determina la inadmisibilidad del recurso»*

1.2 El artículo 135.5 de la LEC se aplica al plazo de dos meses previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo

Sentencia del Tribunal Supremo de 17.01.2024 (ECLI:ES:TS:2024:222)

La sentencia reitera la jurisprudencia sobre la aplicación del art. 135 de la LEC al plazo bimensual para interponer el recurso contencioso-administrativo. Se añade que la reforma de la LEC por la Ley 42/2015 *«confirma la aplicación del precepto cualquiera que fuere la forma de presentación, incluso la realizada en forma electrónica»*. Concluye así fijando la siguiente doctrina: *«es de aplicación la previsión contenida en el artículo 135.5 LEC al plazo de dos meses previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo»*.

1.3 Es nula la disposición general aprobada tras un informe del órgano consultivo emitido sin que se hubieran puesto a su disposición todos los documentos que reunían la información necesaria para poder pronunciarse sobre la bondad y legalidad de dicha disposición

Sentencia del Tribunal Supremo de 08.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:736)

La sentencia aborda la validez del Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. En la impugnación de dicha disposición general se ponía en duda por el Partido Animalista Contra el Maltrato Animal (PACMA) la validez del dictamen del consejo consultivo autonómico sobre la disposición general. PACMA consideraba que aquel dictamen se había emitido sin que el órgano consultivo tuviese conocimiento de todos los informes sobre la norma sometida a su opinión. El Tribunal Supremo confirma la nulidad del reglamento autonómico con la siguiente doctrina: *«todo órgano consultivo, debe de disponer de toda la documentación del expediente administrativo que pueda ser calificada como relevante para la emisión de su informe, convirtiéndose en vicio invalidante que conduce a la nulidad del procedimiento el cumplimiento defectuoso de esos deberes de comunicación y transparencia por parte de la Administración»*.

2 Contratos públicos, dominio público y bienes patrimoniales

2.1 Órganos de recursos. La viabilidad de las ofertas y su exclusión solo puede apreciarse a través del procedimiento de justificación de ofertas anormalmente bajas del art. 149 de la LCSP

Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 25.01.2024 (recurso 1649/2023)

Esta resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) anula la exclusión de la oferta de un licitador que, no estando incurso en anomalía conforme a las reglas del pliego, fue excluida igualmente a través de un trámite de verificación de «viabilidad» de las ofertas también previsto en los pliegos. El TACRC concluye que si la oferta no era anormalmente baja, no cabía excluirla por procedimientos distintos de los previstos en el art. 149 de la LCSP:

«Si bien la recurrente no pone en cuestión la conformidad a Derecho del trámite de examen de la viabilidad de su oferta no estando incurso en presunción de anomalía, esta es una cuestión esencial que no puede ser eludida, pues de contravenir esa actuación del órgano de contratación la LCSP, carece de sustento la exclusión impugnada, por lo que su examen no vulnera el principio de congruencia.

[...]

Lo que en ningún caso permite el artículo 149 de la LCSP es sujetar a un licitador cuya oferta no está incurso en presunción de anomalía al procedimiento contradictorio de justificación que establece, pues sólo cuando concurre la presunción de anomalía le es dado al órgano de contratación evaluar la viabilidad de la oferta en la fase de adjudicación.

[...]

Lo que no puede la mesa o el órgano de contratación es establecer, sin amparo en la LCSP ni el PCAP, una suerte de trámite ad hoc que somete a evaluación de viabilidad a determinadas ofertas -ni siquiera a todas-, ofertas que -como es obvio pues es característica del procedimiento abierto de licitación- establecen valores más bajos que el presupuesto base de licitación pero sin alcanzan la cuantía que determina, aplicando el parámetro objetivo establecido en el PCAP, la consideración de aquellas ofertas como incursas en presunción de anomalía, pues ello vulnera no sólo el artículo 149 de la LCSP, sino también los principios de igualdad de trato entre los licitadores, no discriminación y libre concurrencia, consagrados por el artículo 1.1 de la LCSP».

2.2 Los procedimientos de resolución contractual son procedimientos autónomos y, si las leyes aplicables no establecen un plazo de caducidad específico para tramitar y resolver el procedimiento de resolución, se aplica el plazo de 3 meses de la Ley 39/2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 29.01.2024 (ECLI:ES:TS:2024:422)

El caso resuelto en esta sentencia versa sobre el plazo de caducidad aplicable a los procedimientos de resolución de contratos del sector público. La sentencia recuerda la naturaleza sustantiva propia del procedimiento de resolución contractual, de lo que deriva que este se deba someter a un plazo de caducidad, concluyendo que «Cuando las leyes aplicables no establezcan un plazo de caducidad específico para tramitar y

resolver el procedimiento de resolución resultará de aplicación supletoria la Ley 39/2015». Y añade, respecto al caso de autos, que «el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público, que establecía un plazo de caducidad de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, fue declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico por STC 68/2021 de 18 de marzo, por lo que, a falta de otra previsión legal específica, resultaba de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015».

3 Urbanismo y medio ambiente

3.1 La realización de obras que exceden de la mera conservación, ornato, seguridad o salubridad sobre edificaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no supone, de modo inexorable, la pérdida de la caducidad ganada

Sentencia del Tribunal Supremo de 17.01.2024 (ECLI:ES:TS:2024:170)

La sentencia determina si la realización de obras que exceden de la mera conservación, ornato, seguridad o salubridad sobre edificaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, supone de modo inexorable la pérdida de la caducidad ganada. En ella el Tribunal Supremo concluye que *«La realización de obras no autorizables en edificios asimilados a la situación de fuera de ordenación supone un claro incumplimiento del régimen jurídico que se les otorga a estos y, evidentemente, la ilegalidad de las nuevas obras acometidas, que resultarán perseguibles mediante las potestades de disciplina urbanística de las que gozan las Administraciones competentes; pero de ello no se puede deducir, con carácter directo y automático, la renuncia a la prescripción de los derechos obtenidos por los propietarios de las mismas y, en consecuencia, la pérdida de la caducidad ganada respecto a la posibilidad del ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística».*

4 Empleo público

4.1 La declaración de lesividad de actos declarativos de derechos que afecten a la cuantía del salario percibido durante una relación de servicios finalmente declarada laboral por la jurisdicción social debe ser impugnada ante la jurisdicción social

Sentencia del Tribunal Supremo de 17.01.2024 (ECLI:ES:TS:2024:170)

En la sentencia se discute si la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de una declaración de lesividad sobre el exceso de salarios percibidos por una trabajadora de la Administración autonómica. Dicha trabajadora fue contratada como abogada a través de varios contratos menores sujetos a la legislación de contratos del sector público. La jurisdicción social declaró que dichos contratos menores encubrían una relación laboral en fraude de ley. Tras esa declaración, la Administración autonómica consideró que los pagos realizados a la trabajadora excedían del salario que le correspondería conforme al convenio colectivo aplicable, razón por la que declaró la lesividad de los pagos realizados por importe de 202.187,78 €.

La trabajadora impugna la resolución que declara la lesividad por considerar que la procedencia de los pagos debía discutirse en la jurisdicción social y no a través de un

procedimiento administrativo autónomo. El Tribunal Supremo confirma la tesis de la recurrente y concluye que *«la declaración de lesividad de actos declarativos de derecho que afecten a la cuantía del salario percibido durante una relación de servicios finalmente declarada laboral por la jurisdicción social debe ser impugnada ante la jurisdicción social, sin que proceda analizar el resto de las planteadas»*

4.2. Los letrados municipales están sujetos a las instrucciones u órdenes de servicio que les obliguen a recabar del Ayuntamiento su parecer previo para ejercer la iniciativa procesal que les atribuye el art. 54.2 de la LJCA

Sentencia del Tribunal Supremo de 05.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:588)

El art. 54.2 de la LJCA establece que *«[s]i el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla. El Secretario judicial, previa audiencia del demandante, acordará lo procedente»*.

En el caso, el Ayuntamiento de Barakaldo había dictado instrucciones en las que ordenaba a sus letrados que debían recabar del Ayuntamiento su parecer previo para ejercer la iniciativa procesal del artículo 54.2 de la LJCA. Uno de sus letrados cuestionó la validez de dicha instrucción, pues consideraba que dejaba vacía de contenido esa facultad procesal, la cual entendía que debía poder ser ejercida con libertad de criterio y según las reglas del ejercicio de la abogacía.

El Tribunal Supremo descarta este planteamiento y considera que los letrados municipales sí pueden quedar sometidos a dichas instrucciones a efectos de ejercer la facultad del art. 54.2 de la LJCA, fijando la siguiente doctrina:

«1º Para actuaciones contenciosas, los letrados integrantes de un servicio jurídico municipal actúan conforme a las reglas del ejercicio de la abogacía y, como funcionarios, con sujeción al principio de jerarquía, subordinados al ayuntamiento para el que prestan sus servicios, debiendo desempeñar esas funciones con sujeción a los principios de actuación, éticos, de conducta y a los deberes que prevé el EBEP y conforme a los criterios de actuación profesional que fije esa Administración.

2º Como consecuencia, el Ayuntamiento al que defienden puede dictar instrucciones u órdenes de servicio que ordenen la actuación de esos servicios jurídicos para ejercer la facultad que les concede el artículo 54.2 de la LJCA. Esta ordenación no es de naturaleza procesal sino de régimen organizativo o interno».

5 Subvenciones

5.1 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si una reclamación articulada por el beneficiario para reclamar parte de la subvención y el ejercicio de la acción judicial contra la inactividad de la Administración interrumpen el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho a reconocer o liquidar el reintegro del artículo 39.3 a) y c) de la Ley General de Subvenciones

Auto del Tribunal Supremo de 07.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1562A)

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) estimó el recurso contencioso-administrativo frente a una resolución de reintegro de la subvención acordada por la Dirección General de Formación Profesional. La Sala considera que la reclamación de pago del 25% del resto de la ayuda y el posterior recurso contencioso-administrativo

interpuesto contra la inactividad no interrumpen el plazo de prescripción para acordar el reintegro de la subvención. En cambio, la Administración recurrente considera que el recurso contencioso-administrativo interrumpe el plazo de prescripción del derecho a reconocer o liquidar el reintegro, al tratarse de actos fehacientes del beneficiario y de la Administración conducente a la liquidación de la subvención.

El Auto declara que la cuestión que presenta interés casacional consiste «*en interpretar el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones a fin de determinar si el recurso contencioso-administrativo interpuesto alegando inactividad por el que se insta la liquidación del 25% interrumpe el plazo de prescripción del derecho a reconocer o liquidar el reintegro en virtud del artículo 39.3 a) y c) de la Ley General de Subvenciones, por tratarse de actos fehacientes del beneficiario y de la Administración conducente a la liquidación de la subvención*».

5.2 El Tribunal Supremo se pronunciará sobre si, a efectos de valorar la viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos de inversión que pretendan obtener incentivos regionales debe atenderse exclusivamente a la documentación aportada en su solicitud, sin posibilidad de subsanación

Auto del Tribunal Supremo de 12.02.2024 (ECLI:ES:TS:2024:1568A)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra una previa Orden que denegaba la solicitud de incentivos regionales (expediente GC/752/P06). La Sentencia de instancia considera que la Administración debió dar la oportunidad al interesado para que aportara un nuevo contrato de arrendamiento que hiciera posible cumplir con las condiciones de la subvención, y que, presentado ese nuevo contrato en vía de recurso, se negó a examinarlo, infringiendo el art.68 de la Ley 39/2015 y el art.23.5 de la Ley General de Subvenciones.

La Administración denuncia que debe atenderse a la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, que es un cuerpo normativo completo, sin que quepa tener en consideración a efectos de valorar la viabilidad de un proyecto sobre el que se solicita el incentivo regional, un documento que fue aportado en fase de recurso administrativo. El Auto declara que la cuestión que presenta interés casacional consiste «*en determinar si, para juzgar la viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos de inversión que pretendan acogerse al régimen de los incentivos regionales, debe examinarse única y exclusivamente la documentación aportada en la solicitud, sin posibilidad de subsanación*».

6. Derecho administrativo sancionador

6.1 Nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a una letrada colegiada en Madrid pero que ejercía habitualmente en Vigo

Sentencia de la Audiencia Nacional de 05.02.2024 (ECLI:ES:AN:2024:499)

El Colegio de Abogados de Vigo sancionó a una letrada colegiada en Madrid pero que ejercía habitualmente en Vigo, donde tenía su despacho. El Colegio consideraba que no había «*capricho en la aplicación del criterio de la territorialidad para la colegiación, pues la prestación de determinados servicios obliga a mantener una*

distribución territorial, que en otro caso difícilmente podrían prestarse correctamente». Y añadía que la sanción se ajustaba al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales («LCP»), que dispone que «[c]uando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español».

La sentencia de la Audiencia Nacional no comparte el criterio del Colegio y estima el recurso de la CNMC contra la sanción, que se anula porque *«la interpretación que ha de darse al artículo 3.3 de la LCP, por resultar la más conforme a los principios de libre acceso al ejercicio de la actividad y de libertad de establecimiento que garantiza la LGUM [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado], es la que entiende que, cuando dispone "... bastará la incorporación a uno solo de ellos -Colegio profesional correspondiente-, que será el del domicilio profesional único o principal", no requiere de ulteriores colegiaciones en el caso de que se cambie después de domicilio profesional. Es decir, que basta mantener esa colegiación para poder ejercer libremente la profesión en todo el territorio nacional, sin que puedan imponerse nuevas colegiaciones por razón del cambio de domicilio».*

7 Responsabilidad patrimonial y expropiaciones

7.1 El aumento del justiprecio reconocido por sentencia judicial tras el fallecimiento del causante constituye el hecho imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones («ISD») y, por tanto, no se trata de un incremento patrimonial sujeto al IRPF del causahabiente

Sentencia del Tribunal Supremo de 01.02.2024 (ECLI:ES:TS: 2024:488)

El Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina jurisprudencial: *«Existiendo controversia jurisdiccional en torno al justiprecio de una expropiación forzosa, en las circunstancias del caso -a saber, justiprecio fijado por una sentencia dictada en única instancia frente a la que se interpone un recurso de casación por la Administración, desestimado por el Tribunal Supremo- acaecido el fallecimiento de la expropiada (causante) entre ambos pronunciamientos judiciales, la parte controvertida -diferencial- del justiprecio, percibida por la causahabiente tras la sentencia dictada en casación, debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».*

La cuestión controvertida radicaba en que atendiendo a la consideración de ganancias y pérdidas patrimoniales que, a efectos del IRPF, tienen las cantidades percibidas con ocasión de una expropiación forzosa (art. 33.1 Ley IRPF), el diferencial del justiprecio debió imputarse al IRPF de la fallecida -a través de la correspondiente declaración complementaria-, como propietaria de la finca expropiada y que ya no formaba parte de la masa hereditaria en el momento de su fallecimiento.

Lo anterior es independiente de la tributación del diferencial del justiprecio, ya por la causahabiente (recurrente), por el concepto de ISD, al percibir tal cantidad por el fallecimiento de su hermana.

Desde esta última perspectiva, es correcta la argumentación de la sentencia en cuanto a liquidación por el ISD de dichas cantidades, percibidas en concepto de diferencial de justiprecio y que, no pudiendo haberse incorporado a la masa hereditaria en el momento del fallecimiento de la recurrente, formaban parte de ella, una vez

desestimado el recurso de casación del abogado del Estado contra la fijación del justiprecio.

Por ello, las diferencias del justiprecio percibidas por el causahabiente tras la sentencia dictada en casación deben tributar por el ISD.